

LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL  
DE LA REPÚBLICA CON RELACIÓN AL PODER JUDICIAL  
PRESENTADA POR EL SENADOR RODOLFO BRENA TORRES  
Publicada en el *Diario de Debates* número 7 de 22 de septiembre de 1959

La Constitución General de la República ha sido recientemente reformada. De las variadas modificaciones que se formularon a nuestra ley fundamental una de ellas incide en la integración y competencia de nuestro órgano judicial supremo, la Corte de Justicia.

La reforma será seguramente comentada y analizada por especialistas de la materia, en este trabajo me limitaré a hacer referencia a una iniciativa publicada en el *Diario de Debates* número 7 de 22 de septiembre de 1959, la cual fue presentada por el entonces senador por Oaxaca, Rodolfo Brena Torres, y que refirió precisamente al Poder Judicial Federal.

Considero de relevancia el comentario pues, como se verá más adelante, algunas de las propuestas contenidas en la iniciativa están reflejadas en las actuales reformas.

La iniciativa Brena Torres tuvo como principal propósito, según el mismo senador expuso, devolver a la Suprema Corte su carácter de auténtico poder; de un poder dedicado a las tareas de control de la constitucionalidad de los actos de los demás poderes y para que actúe como “eficaz freno de todo acto que se desvíe del régimen constitucional”. El senador consideró que debía retomarse la concepción original de la Constitución de 1917 y que la Corte redujera su competencia al despacho de negocios de “verdadera importancia nacional y que el servicio de la justicia fuera más eficaz y oportuno”.

Para lograr tal propósito se proponía atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los amparos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, de la inejecución de las sentencias de toda clase de amparos para los efectos de la destitución y la consignación al Ministerio Público Federal de las autoridades responsables por desobediencia a un mandato de la autoridad.

Sería atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más estados; entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la federación y uno o más estados, así como de aquellos que siendo parte de la federación se afecten, a juicio de la misma Suprema Corte de Justicia, los intereses primordiales de la nación.

La reforma de 1994 amplía, respecto a la iniciativa de 1959, la competencia de la Corte incluyendo las controversias en las que sea parte el Distrito Federal o los municipios, también distingue entre las decisiones de la Corte que habrán de producir efectos generales cuando hayan sido aprobadas por ocho votos de aquellas en que sólo producirán efectos respecto de las partes en controversia.

Otras de las atribuciones de la corte que le confería la propuesta de 1959 era la de conocer las contradicciones de las tesis de los tribunales de circuito a fin de establecer cuál de ellas debía prevalecer. Las resoluciones que dictara la Suprema Corte serían sólo para el efecto de fijar jurisprudencia y no afectarían las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

La reforma otorga la misma competencia a la Corte, pero señala que podrán denunciar la contradicción los ministros de la Suprema Corte, el procurador general de la República, los mismos tribunales o las parte que intervinieron en los juicios.

La corte se compondría, según el Proyecto Brena Torres, de once ministros y funcionaría siempre en pleno, se consideró que con el aumento de tribunales colegiados de circuito, que también se incluyó en la propuesta, resultaba innecesario que la Corte funcionara dividida en salas. Las audiencias serían públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público exigieran que fueran secretas. La publicidad de las audiencias sería una muestra de la transparencia y honestidad de las resoluciones adoptadas.

A diferencia de la propuesta, la reforma establece que la corte funcionará en pleno o en salas, el pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte.

Los requisitos propuestos en la iniciativa de 1959 para los ministros fueron: no tener más de 50 años ni menos de 35; antigüedad mínima de 10 años del título profesional de abogado; no haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena corporal de más de un año de prisión. El nombramiento debía hacerse por turno entre los funcionarios de la Judicatura Federal y abogados en ejercicio o con la experiencia profesional en otros cargos distintos

de los judiciales, procurando que la Suprema Corte se integrará con abogados de las distintas regiones del país.

Los nombramientos serían hechos por el presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, se entiende que para esta aprobación sería suficiente la votación positiva de la mayoría de los presentes.

La reforma actual establece los mismos mínimos en la edad y en el título profesional de abogado, pero añade que el aspirante no tenga cargo político a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de su designación e igualmente que la propuesta de los nombramientos sea hecha entre aquellas personas de alto prestigio que hayan demostrado el desempeño de sus actividades con eficiencia, probidad y honorabilidad en ramas de la profesión jurídica. Las propuestas del presidente deberán ser aprobadas no por simple mayoría de la cámara de senadores, sino por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Una vez nombrados, los ministros no podrían en el Proyecto Brena Torres, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados o de los particulares "ni aún gozando de licencia salvo casos honoríficos en asociaciones científicas o actividades docentes".

El artículo 99 de la reforma expresa a qué autoridades compete otorgar la licencia de los ministros, pero no existe limitación alguna para que puedan dedicarse a alguna actividad determinada.

En acatamiento al principio de inamovilidad de los funcionarios judiciales, al proponer Brena Torres la reducción de 21 a 11 de los ministros proyectó en las disposiciones transitorias que sólo serían separados de sus cargos los ministros con derecho a la jubilación, conservándose los demás en funciones hasta que se llegara al número de 11.

El artículo segundo transitorio de la reforma establece que los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia serán jubilados a la entrada en vigor del presente decreto.

Ni la iniciativa de 1959 ni la reforma de 1995 se agotan en los temas expuestos. La iniciativa incluía un aumento en el número y en las competencias de los tribunales colegiados de circuito y la actual reforma contiene importantes innovaciones entre las que destaca la creación del Consejo de la Judicatura.

Este trabajo se limitó a comentar algunas coincidencias, la más importante la modificación a la Suprema Corte de Justicia de manera profunda reduciendo el número de ministros y otorgándole competencia para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, para dirimir controversias entre los distintos niveles de gobierno y entre los distintos poderes.

La iniciativa presentada por el senador Brena Torres fue desechada por la comisión especial designada por la Cámara de Senadores. Fue catalogada de “radical” por tratar de modificar de raíz la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia. También fue considerada una agresión a ese mismo órgano, sin embargo, como el mismo senador expresó en la defensa de su iniciativa, “lejos de aminorar la importancia de la Suprema Corte de Justicia —la iniciativa— trata de elevarla para que, con su función, participe de manera activa en la dirección del país dentro del marco constitucional”.

Al igual que la iniciativa Brena Torres, la reforma actual antes de ser aprobada por las cámaras, también recibió críticas por los cambios profundos a la Corte, pero en estos tiempos, en cambio, prevaleció el criterio de fortalecer a la Suprema Corte convirtiéndola en un órgano de control de constitucional para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo, restándole las funciones de otro tipo como las administrativas, que limitaban su capacidad de acción.

Para concluir expreso mi consideración de que la iniciativa presentada por Rodolfo Brena Torres al Senado de la República en 1959 debe ser vista como una seria aportación que intentó mejorar y adecuar a la Suprema Corte de Justicia a la realidad y necesidades del país y como un antecedente de las recientes reformas al Poder Judicial.

Ingrid BRENA SESMA